



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 9 de Diciembre de 2020, al despacho del Juez llevo el presente proceso informándole que está pendiente pronunciamiento de la liquidación del crédito y la de costas realizada por secretaria. Ordene

ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria

Santa Marta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: EJECUCION DE SENTENCIA/RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 47-001-41-89-002-2017-01322-00

Demandante: XIOMARA BARRENECHE ÁVILA C.C. 57.431.701

Demandados: PAOLA ISABELA CIANCI VEGA C.C. 57.297.043

JOSÉ ALFONSO LÓPEZ IGLESIAS C.C. 7.571.930

GLENIS IGLESIAS DE LÓPEZ C.C. 36.527.808

Sea lo primero precisar que, aunque en el expediente reposa liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y por el ejecutado, siendo allegadas en distintas fechas, la liquidación de crédito que el despacho procede a verificar y/o analizar es la presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que esta fue la primera en allegarse.

Es así que en atención a la anterior liquidación del crédito obrante a folios 28 al 34 de este expediente, presentada por el extremo demandante, por no ser objetada, y una vez verificada por esta agencia judicial, consideramos aprobarla pero, solo respecto a capital por valor de 38.494.358, intereses moratorios por valor de \$26.687.209, clausula penal por valor de \$3.906.210 y por concepto de agencias en derecho solo por la suma de \$782.242 reconocido en proceso de restitución objeto de ejecución y ordenado en mandamiento de pago, quedando la liquidación de crédito por valor de \$69.870.019, excluyendo de la misma las agencias en derecho reconocidas en auto anterior en virtud de la presente ejecución, toda vez que ello hace parte de la liquidación de costas, la cual se dispondrá su aprobación en el presente proveído, ateniéndose el despacho a lo liquidado por secretaria.

Ahora bien, habiendo sido revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría, es procedente su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 001 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 DE ENERO 2021.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJE. SINGULAR
RAD. 2017-01322-00

Santa Marta, 9 de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en atención a lo ordenado mediante proveído de fecha 7 de julio de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas en la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.968.040
TOTAL	\$2.968.040

SUMAN: Dos Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Cuarenta Pesos.


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3

Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJE. SINGULAR

RAD. 2016-01566-00

Hoy 2 de Diciembre de 2020, al despacho del Juez llevo el presente proceso informándole que está pendiente aprobar o no la liquidación de costas realizada por secretaria. Ordene.

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria

Santa Marta, 14 ENE. 2021

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 47-001-41-89-002-2016-01566-00

Demandante: SOCIEDAD EMPRESAR S.A.

Demandado: CARMEN MARIA PABON PICON
ALEJANDRO CAMPO MORALES

En atención a la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, considera esta agencia judicial que es procedente su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 001 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15-ene-2021

Secretaria, ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJE. SINGULAR
RAD. 2016-01566-00

Santa Marta, 2 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en atención a lo ordenado mediante auto emitido el día 21 de octubre de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas en la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$156.000
Publicación edicto emplazatorio (Fl. 28)	\$ 77.600
Remisión oficio de embargo ante instrumentos públicos (Fl. 17 C.M.)	\$ 9.400
Solicitud de certificado de libertad (Fl. 36 C.M.)	\$ 14.800
TOTAL	\$257.800

SUMAN: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS.



ROSAMANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria

EJE. SINGULAR//RAD. 2017-00030-00

Hoy, 14 de Diciembre de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del proveído de fecha 11 de diciembre de 2020 a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se omitió decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que recaen sobre el proceso 2017-00081-00. Ordene.

ROSALBA DIAZ FONTALVO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Oficina 301 // Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendaj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 47-001-41-89-002-2017-00030-00

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO AGUDELO ARBELAEZ C.C. 6.349.119

DEMANDADO: EDITA SANTAMARIA BAUTISTA C.C. 57.442.417

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra este Despacho que efectivamente en proveído de fecha 11 de Diciembre mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se omitió hacer referencia sobre el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de remanente que recae sobre el proceso 2017-00030-00 que se sigue en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, razón por la que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del C. G. del P., que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

Sobre el particular el tratadista HERNAR FABIO LOPEZ BLANCO expresó en su obra titulada Procedimiento Civil, lo siguiente:

"puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto. Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de la inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas..."

En el caso de marras, da cuenta este Despacho que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales debieron ser levantadas como consecuencia a la terminación del proceso por pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Oficina 301 // Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante lo expuesto y con base en lo analizado, en aquel considerando de fecha 11 de diciembre de 2020 se ordena levantar la medida cautelar que recae sobre el embargo del remanente de lo que se llegare a quedar del proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá S.A., el cual se encuentra bajo radicación 2017-00081-00 en contra de EDITA SANTAMARIA BAUTISTA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

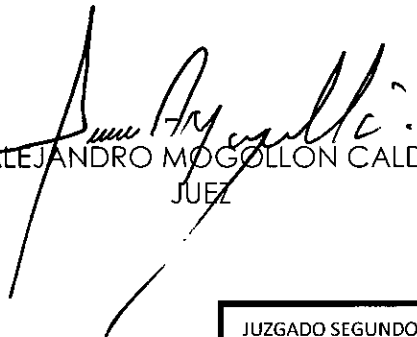
PRIMERO: ADICIONESE mediante proveído complementario, la decisión de fecha Once (11) de diciembre de 2020, en el sentido de levantar las medidas cautelares sobre:

- ✓ El embargo del remanente de lo que se llegare a quedar del proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá S.A., el cual se encuentra bajo radicación 2017-00081-00 en contra de EDITA SANTAMARIA BAUTISTA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta. Comuníquesele al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA a fin de que proceda con el levantamiento de la presente medida.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, procédase con el Archivo el presente Expediente.

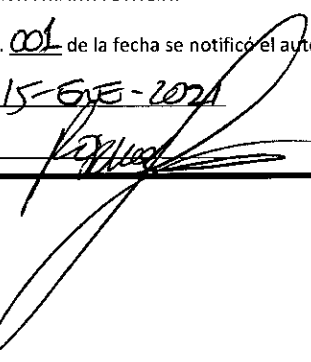
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

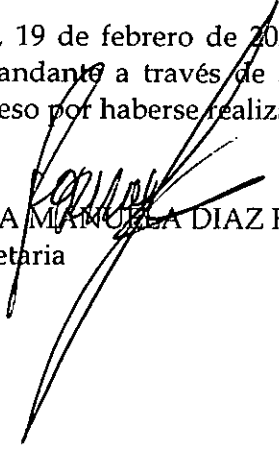
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 001 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15-Ene-2021

Secretaria 

Hoy, 19 de febrero de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, han presentado solicitud de terminación del proceso por haberse realizado la entrega del inmueble. Ordene.


ROSA MANUELLE DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA
MARTA
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3
Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

RADICADO: 47-001-41-89-002-2019-00789-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YANETH BADILLO CASTRO
DEMANDADOS: SANDRA CECILIA MURCIA MOGOLLON
ALVARO JOSE ANGULO MUÑOZ

A fin de resolver la petición presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, consistente en la terminación del proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble objeto de demanda, es de señalar que ello no se encuentra enmarcada dentro de las causales de terminación del proceso establecidas en los artículos 312 y ss del C. G. del P., razón por la cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta agencia judicial mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2020, visible a folio 19 del paginario, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días llevara a cabo la notificación del auto admisorio de demanda de fecha 4 de octubre del 2019 a los demandados señores SANDRA CECILIA MURCIA MOGOLLON y ALVARO JOSE ANGULO MUÑOZ, y evidenciando el incumplimiento respecto de la carga procesal de notificación a los demandados, ya que hasta la fecha no se ha aportado la prueba de entrega de la citación para notificación personal ni el aviso de notificación, de los demandados antes mencionado y a la fecha no se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar en el presente asunto.

Considerando que para continuar con el trámite de la presente demanda es indispensable la consecución de la notificación personal del demandado, y que esta gestión le corresponde realizarla a la parte demandante, una vez verificado que ésta omitió cumplir con el acto de parte que le asiste, pese a haber sido requerida para ello, lo procedente es tener por desistida tácitamente la demanda y, como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas en la instancia por no haberse causado, en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

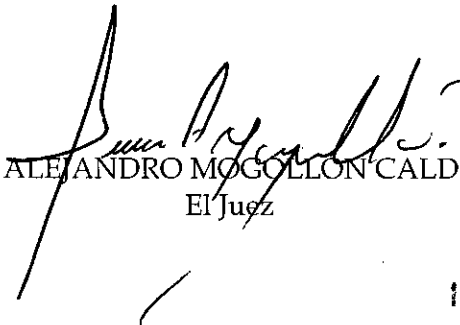
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por YANETH BADILLO CASTRO, y en contra de SANDRA CECILIA MURCIA MOGOLLON y ALVARO JOSE ANGULO MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas.

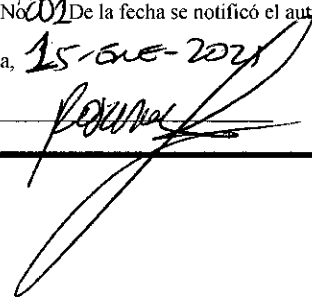
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
El Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Por estado No 001 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15-ene-2021

Secretaria 

Hoy 18 de diciembre de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Ordene

ROSAMANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00864-00.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO

DEMANDADO: ALEX ARTURO MONTERO RODRIGUEZ

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Se aporta el título valor – Letra de cambio con fecha de suscripción 26 de febrero de 2020 suscrito por el señor ALEX ARTURO MONTERO, en la cual se afina la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los

títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo, a fin de que presente en original los títulos valores - Letra de cambio con fecha de suscripción 26 de febrero de 2020 suscrito por el señor ALEX ARTURO MONTERO, en la cual se afina la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 806, el deber de la parte demandante de señalar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y que deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma entro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS ALEJANDRO MOCOLLÓN CALDERÓN
El juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Por estado No. 001 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15-Ene-2021

Secretaria

Hoy 18 de diciembre de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago. Ordene

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00863-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: HECTOR PRADO CHOLÉS

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Se aporta el título valor – Pagaré No. 4083540000064 con fecha de suscripción 27 de Agosto de 2018 suscrito por el señor HECTOR EMILIO PRADO CHOLÉS, en la cual se afirma la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea auténtico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los

títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo, a fin de que presente en original los títulos valores - Pagaré No. 4083540000064 con fecha de suscripción 27 de Agosto de 2018 suscrito por el señor HECTOR EMILIO PRADO CHOLE, en la cual se afianza la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

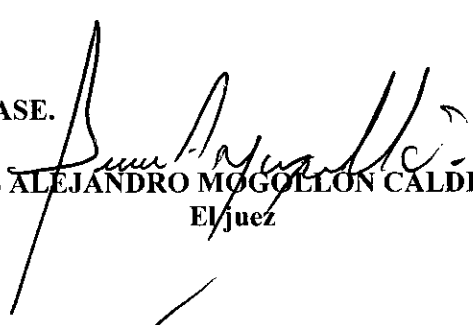
RESUELVE

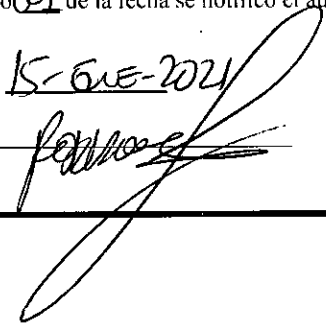
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma entro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
El juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.	
Por estado No	001
de la fecha se notificó el auto anterior.	
Santa Marta,	15-ENE-2021
Secretaria	

Hoy 18 de diciembre de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago. Ordene

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00860-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS ARREGOCES LLANES

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Se aporta el título valor – Pagaré No. 0070356 con fecha de suscripción 7 de Abril de 2019 suscrito por el señor ORLANDO DE JESUS ARREGOCES LLANES, en la cual se afina la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo

pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo, a fin de que presente en original los títulos valores - Pagaré No. 0070356 con fecha de suscripción 7 de Abril de 2019 suscrito por el señor ORLANDO DE JESUS ARREGOCES LLANES, en la cual se afianza la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Finalmente, que conforme al Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 que se hace necesario que acredite el poder otorgado por el poderdante, por medio de mensaje de datos, que en el presente caso se trata de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que debe ser el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en suma que los correos electrónicos enunciados en el certificado de existencia y representación legal para notificación judicial, son distintos al mencionado por la parte demandante como su correo de notificación.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma entro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

El juez

Por el No. 001 de la Fed. de Not. y
Ato. Not. Santa Marta 15.ENE-2021

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Hoy 12 de enero de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Ordene

ROSAMARIELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 ENE. 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00831-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: GRACIELA VILORIA MAESTRE y ELVIRA VILORIA MAESTRE

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Se aporta el título valor – Pagaré No. 8887229 con fecha de suscripción 22 de Mayo de 2015 suscrito por la señora GRACIELA VILORIA MAESTRE y ELVIRA VILORIA MAESTRE, en la cual se afina la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los

títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo, a fin de que presente en original los títulos valores - Pagaré No. 8887229 con fecha de suscripción 22 de Mayo de 2015 suscrito por la señora GRACIELA VILORIA MAESTRE y ELVIRA VILORIA MAESTRE, en la cual se afianza la presente demanda ejecutiva en copia simple, en la cual se afianza la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

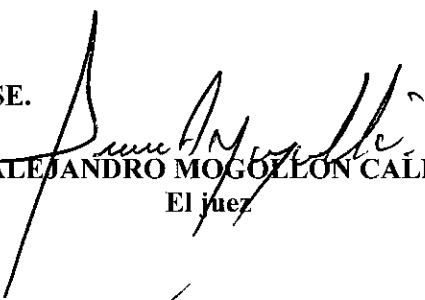
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma entro del término señalado en el numeral uno.

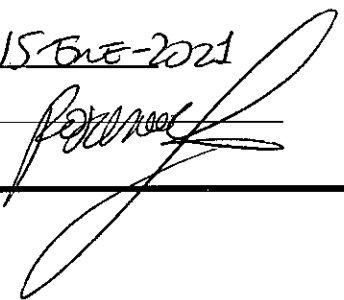
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
El juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.**

Por estado No. 201 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 Ene - 2021

Secretaria 

Al despacho del señor Juez hoy 19 de diciembre de 2020, informándole que hay solicitud pendiente para emplazamiento. Ordene.

ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 14 ENE. 2021

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00001-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO.

En memorial obrante a folio 20 del cuaderno principal, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada: PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO, por desconocerse su domicilio.

- El artículo 293 del C.G.P establece: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Por observar que la parte demandante solicita emplazamiento por desconocer el lugar donde reside la demandada PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO, (folio 20 del expediente), el despacho considera procedente lo solicitado y por ello accederá a emplazar al demandado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Ordenar emplazar a PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO, demandada dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Defensa y del Derecho, ordenando que por secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
El Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No 01 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 ene - 2021

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA Calle 14 N° 14 – 57 Piso 2
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

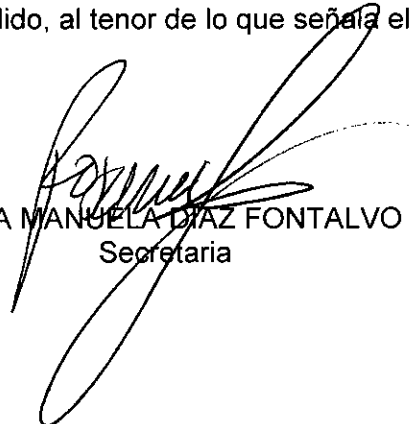
EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA - MAGDALENA

EMPLAZA:

A la demandada PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO, para que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a la secretaria del juzgado a recibir la notificación del auto admisorio de demanda fechado 21 de julio de 2020, en el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, seguido por INMOBILIARIA ZUCA LTDA, en su contra y a estar en derecho en forma legal.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Defensa y del Derecho el emplazamiento se surtirá mediante la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Se advierte a la emplazada que si no comparece en el término de quince (15) días siguientes a la publicación de este listado, se le designara Curador Ad Litem con quien se surtirá la respectiva notificación del auto aludido, al tenor de lo que señala el Art. 108 del C.G.P.



ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria

Inform Secretarial

Pasa al despacho hoy 10 de diciembre del 2020, el proceso de la referencia, el cual se encuentra para resolver un incidente de nulidad procesal. Sirva proveer.-

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta, *dieciocho (18) mayo 2021*.

Ref: 2016-00808-00 Proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado seguido por Pedro Gumeriendo Peña Ibarra contra Alfredo Stivenson Peña Oliveros.-

Procede el despacho a resolver el Incidente de Nulidad, presentada por la señora Mónica Patricia Flórez González, mediante memorial del 13 de agosto del 2018, alegando como causales las consagrada la del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

Se observa dentro de la foliatura de la actuación procesal, que el señor Pedro Gumeriendo Peña Ibarra presento acción verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Alfredo Stivenson Peña Oliveros, sustentado en un contrato de arrendamiento obrante a folio 6 del cuaderno principal.

Dicho acción le fue aplicado el procedimiento correspondiente al art. 384 del C.G.P. y subsiguientes, llegando a la etapa de sentencia, en donde se ordenó por parte de la Juez de la época, la terminación del contrato y el lanzamiento del arrendatario, en providencia del 21 de febrero del 2017, con una adición del 22 de febrero de la misma anualidad. (Ver folio 422 y 429 del c.p.).-

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Indica la señora Mónica Patricia Flores González, que ejerce la posesión sobre el lote de terreno denominado, "Finca Don Pedro", anunciando que ejerce dicha calidad desde el 24 de septiembre del 2012, por compra que le hiciera al señor Alfredo Stivenson Peña Oliveros, y a su padre Gumerino Peña Ibarra.-

Explica que dicha compra se hizo con las formalidades de una escritura pública, en relación a los derechos de posesión del bien inmueble, razón por la cual considera debió ser notificada del presente trámite para ejercer los derechos de verdadera y actual titular de la posesión del bien inmueble.

Por lo anterior invoca la causal descrita en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., al considerar que existe una falta de notificación del auto admisorio de la demanda.-

Corrido el correspondiente traslado mediante auto del 25 de julio del 2018, las partes procesales no presentaron ningún contradictorio

En virtud de lo anterior, y observando que se encuentra trabada la litis, el Juzgado procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior procedemos a indicar que la doctrina nacional,¹ el fundamento básico del art. 133 del C.G.P., no es otro que el contemplado en el art. 29 de la Constitución Política, que nos habla del debido proceso y en el cual se establece en uno de sus apartes que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.-

Lo anterior, nos conlleva a concluir, que las nulidades procesales tienen como fin velar por el principio de armonía que deben cumplir los procedimientos, llevando a la protección de otros derechos como el de contradicción y defensa, y ser juzgado conforme las leyes preexistentes, las cuales rigen el principio de igualada proceso y sustancial en la judicatura.

Ahora, también debe señalarse que las nulidades procesales, las rige un principio de especificidad o taxatividad, pues el legislador las enumero de forma expresa en el art. 133 *Ibídem*, por tal motivo solo estas y no otras pueden llevarse a ser ventiladas por los sujetos procesales legitimados dentro del proceso.

Así lo ha implantado la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia al indicar:

Como de forma constante e invariable lo ha predicado esta Corporación, las nulidades procesales que pueden alegarse en casación, están sometidas a los mismos principios que las

¹ HERNAN FABIO LOPEZ, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, editorial Dupre, año 2016, pág. 909.-

gobiernan en las instancias, particularmente, a los “de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado” (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01).

Por otro lado, y de acuerdo al maestro Fernando Canosa Torrado,² la nulidad cuando aparece o se configura, debe cumplir ese principio de trascendencia, es decir, solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido algún perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos.

Bajo esta consigna y adentrándonos un poco al caso en concreto encontramos que las disposición del escrito de nulidad van encaminados a sustentar una irregularidad de la notificación del auto admisorio, haciendo alegoría al numeral 8º del art. 133 del C.G.P., es decir; cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Debe señalarse que el acto de notificación es un acto solemne que tiene como fin el de poner por enterado y de forma clara y concreta el escrito de demanda, así como los hechos en que se funda y las pretensiones que sustentan el derecho a reconocerse, el legislador no solamente con el código anterior sino con el estatuto procesal actual ha sido enfático en cumplir los ritos de notificación de los autos, especialmente los que dan inicio a la actuación judicial como lo son los autos admisorio u los mandamientos de pago, pues estos deben cumplir los procedimientos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., como hoy en día los preceptos del Decreto 806 del 2020, consagrados en el art. 8 y ss., los cuales no pueden verse como un capricho dilatorio de cargas procesales al extremo demandante, sino como normas que configuran principios básicos como el derecho a la defensa o contradicción, así como el derecho al *Debido Proceso* en desarrollo al principio de igualdad procesal, y lealtad procesal.

Ahora, el acto de notificación, también lleva consigo, y de forma inherente la consecuencia de establecer el contradictorio a las persona que efectivamente tiene un interés legítimo en la resolución de la litis, que se pretende resolver por parte de la judicatura y del servicio de administración de justicia.-

Bajo esa perspectiva, recordemos que el derecho de acción, tal como no lo presenta el maestro Hernán Fabio Lopez, es; *el derecho público y fundamental, subjetivo que tiene todo sujeto*

² FERNADNO CANOSA TORRADO, Las Nulidades En El Derecho Procesal Civil, Ediciones Doctrina y Ley, año 2005, pág. 12

*de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarle la satisfacción de una pretensión mediante un proceso.*³

Bajo esa característica, encontramos que la litis se presentó bajo la perspectiva de que nos encontrábamos bajo el imperio de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Pedro Gumercino Peña Ibarra, y el señor Alfredo Estivenson Peña Oliveros, quienes de forma autónomo y libre suscribieron un contrato que dentro de su contenido y forma de negociación no tiene ninguna mención o injerencia la incidentante en nulidad, prueba de ello, el contenido lato que se desprende del documento aportado en los anexos de la demanda.

Ahora no deja de ser consecuente a lo establecido en el párrafo anterior, que el Juez tiene la potestad y la obligación de acuerdo al numeral 5 del art. 42 del C.G.P., de verificar y adoptar todas las medidas establecidas para integrar el contradictorio y vincular a los sujetos procesales. Esta disposición encuentra fundamento en el principio de legalidad del art. 7 del mismo estatuto, y del principio consagrado en el art. 2 que nos habla de la tutela jurisdiccional efectiva.

Es así como, para resolver el conflicto sustancial que se planteó en el contrato de arrendamiento, donde aparecen como partes Pedro Gumercino Peña Ibarra, y el señor Alfredo Estivenson Peña Oliveros, no eran otros sino ellos los que tenían la potestad de intervenir de acuerdo al derecho subjetivo de acción que se dispuso en el proceso de la referencia.

Recordemos que la acción de restitución de bien inmueble arrendado, en un principio los llamados a intervenir, son los mismos contratantes, pues los poseedores tendrán en su haber otro medios consagrados dentro de la legislación para proteger sus derechos sustanciales que crean poseen.

Bajo este formato, se evidencia que no existió para la Juez de la época la necesidad de vinculación de la señora Mónica Patricia Flórez, pues de ella no se desprende ni siquiera que sea arrendataria, coarrendataria, o subarrendataria, caso este último debe verse con cautela, pues tal como lo impone el principio consagrado en el párrafo del art. 17 de la Ley 820 del 2003, y el art. 523 del C. de Com., solo podría intervenir, si hubiese existido autorización expresa del arrendador, pues de otra forma tampoco podría ser objeto de vinculación al proceso.

³ Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General, editorial Dupre, año 2016, pag. 317.-

Ahora en el efecto de que se dispusiera un contrato de naturaleza comercial, estos también hacen parte del establecimiento de comercio, y no se evidencia que hubiese existido dicha condición por parte de la señora Mónica Patricia Flórez.-

En lo referente a los contratos de arrendamientos de tipo comercial, la figura de la cesión del contrato, también obedece a la autorización u a la venta del establecimiento comercial, situación que tampoco se ha evidenciado frente a la incidentante, para que sea llamada al litigio.-

En pocas palabras, no puede asignarse la configuración del numeral 8º del art. 133 del C.G.P, en el caso que nos convoca, por cuanto que la relación contractual y objetivamente la procesal, no era necesario, ni siquiera forzosa la vinculación de la señora Mónica Patricia Flórez como parte pasiva en el proceso, pues sus derecho no derivaban de la relación contractual, sino de una eventual posesión que no está en inducción y que deberá ser ventilada en el escenario procesal idóneo que la actora considere, de acuerdo a la potestad de derecho de acción que disponga.

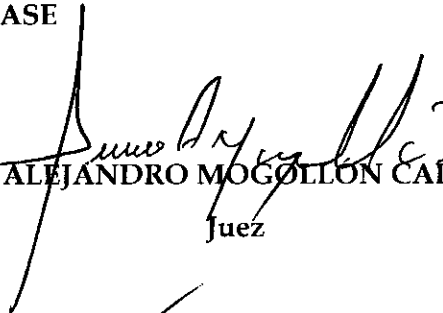
En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE NULIDAD, presentada por la señora Mónica Patricia Flórez, por los expuesto, en la parte motivo de esta providencia.-

SEGUNDO: Siga el proceso su trámite normal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.	
Por estado No. <u>001</u>	De la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, <u>15-ENE-2021</u>	
Secretaria	